



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2998.

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 14, INCISO B), DEL DECRETO N° 10.703/2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748/2005, DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 7412, DEL 27 DE ABRIL DE 2006, Y N° 4952, DEL 23 DE AGOSTO DE 2009.**

Asunción, 27 de enero de 2015

**VISTO:** El Artículo 238 de la Constitución, en el que se establecen los deberes y atribuciones del Presidente de la República.

La Ley N° 2748/2005, "De fomento de los biocombustibles".

La Ley N° 904/1963, "Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio".

El Decreto N° 10.703/2013 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2748/2005, de fomento de los biocombustibles, y se derogan los Decretos N° 7412, del 27 de abril del 2006, y N° 4952, del 23 de agosto de 2009"; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238 de la Constitución, dispone en el Numeral 3), que le corresponde al Presidente de la República "participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento".

Que el Artículo 17 de la Ley N° 2748/2005 dispone: "Todo combustible líquido, caracterizado como gasolina o nafta, deberá ser mezclado con etanol absoluto y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), establecerá el tipo de gasolina o nafta y la proporción de mezcla según la producción efectiva del alcohol absoluto. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) habilitará la venta de etanol absoluto en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla".

Que el Artículo 14 del Decreto N° 10.703/2013 establece, en su Inciso b), como mezcla obligatoria de etanol absoluto, lo siguiente: "Etanol absoluto con las gasolinas, excepto la de aviación y la gasolina de noventa y siete (97) octanos como mínimo, a ser comercializadas en el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del etanol absoluto".

N° 56.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 2998. -

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 14, INCISO B), DEL DECRETO N° 10.703/2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748/2005, DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 7412, DEL 27 DE ABRIL DE 2006, Y N° 4952, DEL 23 DE AGOSTO DE 2009.**

-2-

*Que el Artículo 4° de la Ley N° 2748/2005 declara de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional, en conjunción con el Artículo 176 de la Constitución, que impone la promoción del desarrollo económico con el objetivo de crear fuentes de trabajo e impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía.*

*Que por ende, resulta necesario modificar el Artículo 14 del Decreto N° 10.703/2013, a fin de tutelar la producción nacional, asegurar el mantenimiento de fuentes de trabajo y su ordenada armonización con el uso de biocombustibles en el territorio nacional.*

**POR TANTO**, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Modifícase el Artículo 14, Inciso b), del Decreto N° 10.703/2013, que queda redactado de la siguiente manera: "Etanol absoluto con las gasolinas, excepto la de aviación y la gasolina de noventa y siete (97) octanos como mínimo, a ser comercializadas en el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del etanol absoluto. La materia prima para la elaboración del etanol absoluto (etanol anhidro), para la formulación de las naftas tipo especiales RON 85 (tipo económico), debe consistir única y exclusivamente en caña de azúcar (*saccharum officinarum*). En casos excepcionales, en los que en el mercado no existiese suficiente materia prima de caña de azúcar, el Ministerio de Industria y Comercio queda debidamente facultado a autorizar por resolución y por tiempo determinado la utilización de otro tipo de materia prima".

**Art. 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

**Art. 3°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

N°